



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
**DE TUNJA**

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: MARAN S.A.S.**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**RADICADO: 15001 3333 005 201700172 00**

Ingresó el expediente al Despacho con el fin de resolver la solicitud de medida cautelar formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 229 y s.s. del C.P.A.C.A.

**MEDIDA SOLICITADA**

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la Empresa MARAN S.A.S., a través de apoderado judicial, solicita la nulidad de la Resolución No.0440 de 10 de febrero de 2017, numerales 1°, 3°, 4°, 5° y 6° de la parte resolutive, por medio de la cual la Directora de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo resolvió el recurso de apelación presentado contra la Resolución No.00348 de 18 de diciembre de 2015, modificando su numeral primero en el sentido de sancionar a dicha empresa con multa equivalente a \$64.435.000,00, por infringir el artículo 21 literales c) y d) del Decreto 1295 de 1994, en concordancia con los artículos 1 y 4 de la Resolución No.1016 de 1989, así como el literal g) del artículo 2 de la Resolución No.2400 de 1979 en concordancia con el artículo 62 del Decreto 1295 de 1994.

Así mismo, solicita ordenar al Ministerio del Trabajo reconocer los efectos del silencio administrativo positivo respecto a la solicitud efectuada por MARAN SAS, en ejercicio del recurso de apelación interpuesto el 20 de enero de 2016, contra la Resolución Sancionatoria No.00348 de 18 de diciembre de 2015, expedida por la Dirección Territorial de Boyacá.

En el escrito de demanda (fls.16-21) el apoderado solicita la siguiente medida cautelar:

*“Se decreta la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de las Resoluciones No.0440 de 10 de febrero de 2017, numerales 1°, 3°, 4°, 5° y 6° de la parte resolutive, expedida por el Ministerio del Trabajo – Dirección de Riesgos Laborales; No. 00097 de 28 de abril de 2016 de la Dirección Territorial de Boyacá que resuelve el recurso de reposición, y la No.00348 de 18 de diciembre de 2015, numerales 1°, 3° y 4° de la Parte Resolutive expedida por la Dirección Territorial de Boyacá, mediante las cuales se le impuso a MARAN Ltda, hoy SAS una multa por valor de \$64.435.000,00, por ser violatorias de la Constitución y la Ley al haber sido expedidas mediante falsa motivación, pérdida de competencia, por caducidad de la facultad sancionatoria, y con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa. Sanción que le está causando y afectando el buen nombre a la empresa MARAN SAS, con los consecuentes y graves perjuicios económicos, dado que en las licitaciones y/o concursos públicos a los que se presenta la empresa obtiene menor puntaje en la calificación.”*

Señaló que la Resolución No.0440 de 10 de febrero de 2017, por medio de la cual el Ministerio del Trabajo – Dirección de Riesgos Laborales resolvió el recurso de apelación interpuesto por la empresa MARAN Ltda., no podía ser expedida por dicha entidad, como quiera que conforme lo preceptuado en los artículos 29 de la Constitución Nacional, y 52 del C.P.A.C.A., a partir del 21 de enero de 2017, el Ministerio del Trabajo había perdido la competencia para pronunciarse sobre el recurso mencionado, por haber dejado transcurrir el tiempo que legalmente tenía para ello (1 año), operando la caducidad de la facultad sancionatoria y conllevando a que lo pretendido en dicho recurso prosperara, entendiéndose fallado a favor de la empresa recurrente.

Dijo que como consecuencia de la expedición del acto acusado, por pérdida de competencia y caducidad de la facultad sancionatoria, desde la fecha de notificación de la Resolución No. 440 de 2017, se le ha venido causando un perjuicio económico a la empresa, en primer lugar afectando su nombre empresarial al aparecer en registros del Ministerio del Trabajo como empresa sancionada, en segundo lugar, ha perdido competitividad en el mercado contractual en el cual desarrolla su objeto social, al obtener menor puntaje en licitaciones y/o concursos públicos como consecuencia de la sanción, y finalmente, el inicio del cobro persuasivo por parte de la Fiduprevisora S.A. que le comunicó a MARAN SAS el inicio del mismo a través del escrito No-20170040436531 de 11 de abril de 2017, requiriendo a la empresa al pago de la multa impuesta por valor de \$64.435.000,00, cobro que reiteró mediante comunicación No.20170040558951 de 11 de mayo de 2017, cobro con el que se podría ver abocado al decreto de medidas cautelares que le generan disminución del capital empresarial.

### **ARGUMENTOS DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

Mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 17 de enero de 2018 (fls.11-14 Cdo medida cautelar), la apoderada de la entidad demandada recorrió el traslado de la medida cautelar manifestando que la parte demandante no explica ni justifica la razón por la cual ha de suspenderse la norma demandada, pues simplemente recalca los argumentos centrales de la demanda, y no justifica en forma alguna la urgencia de la medida, así como tampoco lo hace respecto de la simple necesidad de la misma.

Dijo que de la confrontación directa del decreto cuestionado con los textos normativos que el actor estima como violados, no resulta evidente ni mucho menos claro el desconocimiento de estas disposiciones, por el contrario, el cotejo permite establecer que la expedición de la norma acusada se concretó como consecuencia de un procedimiento legal establecido para el efecto.

Precisó que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 52 del C.P.A.C.A., la pérdida de competencia no se da ipso facto, toda vez que se debe realizar el procedimiento que establece el artículo 85 del C.P.A.C.A., el cual fue desconocido por el peticionario teniendo en cuenta que la empresa MARAN SAS en ningún momento protocolizó el beneficio del silencio administrativo positivo antes de emitirse el fallo de segunda instancia; de forma que, el acto administrativo cuestionado se encuentra en firme.

Frente a la violación al debido proceso, manifestó que una vez revisada la investigación adelantada, se observa que la empresa investigada tuvo la oportunidad de intervenir, de aportar pruebas, siendo comunicada y notificada en debida forma de las decisiones emitidas por el despacho, así mismo, la querellada al interponer los recursos de ley tuvo la oportunidad de controvertir las decisiones emitidas por el fallador de primera instancia. En conclusión, en la investigación administrativa laboral se le garantizó los derechos al debido proceso, defensa y contradicción a la parte investigada.

Finalmente, señaló que la solicitud de suspensión provisional del acto demandado no se ajusta a las exigencias de los artículos 52, 85 y 231 del C.P.A.C.A. por lo que solicita al despacho negar dicha solicitud.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero decir frente a la solicitud presentada que, conforme a lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011, acerca de la procedencia de las medidas cautelares frente al proceso contencioso administrativo, el artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que las medidas cautelares pueden ser solicitadas en los procesos declarativos llevados ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, que debe ser solicitada por la parte debidamente sustentada y que deben ser decretadas cuando *“...se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia...”*.

Dentro de las medidas cautelares que el juez puede decretar, se encuentra contemplada en el numeral 3º del artículo 230 del C.P.A.C.A. la suspensión provisional de los efectos de un

acto administrativo, medida que para ser decretada debe cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 231 del C.P.A.C.A. que al respecto señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”

Bajo estos parámetros, los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo son **i)** si del análisis del acto demandado se encuentra que viola las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en el escrito separado y, **ii)** si se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios la prueba siquiera sumaria de los mismos.

Frente a estos requisitos, el Consejo de Estado ha señalado que se encuentran dos variaciones importantes respecto de la normatividad anterior que regulaba la figura de la suspensión provisional del acto administrativo, el primero referente a que la confrontación no solo se hace con las normas invocadas en el escrito de la solicitud sino también con las invocadas con la demanda, y el segundo relativo a que la suspensión no está sujeta a la verificación de una manifiesta vulneración de las normas superiores con las que se coteja, sino que puede ser procedente si de la simple confrontación entre el acto administrativo demandado con las normas superiores invocadas como violadas se advierte que el acto viola dichas disposiciones<sup>1</sup>.

### CASO CONCRETO

El acto administrativo cuya nulidad se pretende y que es objeto de la medida cautelar es la Resolución No.0440 de 10 de febrero de 2017, por medio de la cual la Directora de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo resolvió el recurso de apelación presentado por la Empresa MARAN SAS contra la Resolución No.00348 de 18 de diciembre de 2015, modificando su numeral primero, en el sentido de sancionar a dicha empresa con multa equivalente a \$64.435.000,00, por infringir el artículo 21 literales c) y d) del Decreto 1295 de 1994, en concordancia con los artículos 1 y 4 de la Resolución No.1016 de 1989, así como el literal g) del artículo 2 de la Resolución No.2400 de 1979 en concordancia con el artículo 62 del Decreto 1295 de 1994.

Ahora, como normas violadas señaló los artículos 2, 29 y 209 de la Constitución Nacional, y específicamente el artículo 52 del C.P.A.C.A.

Como fundamentos de derecho y concepto de violación que esgrime la empresa demandante para solicitar tanto la anulación del acto administrativo como la suspensión de los efectos de su ejecución, señala que la Resolución No.0440 de 10 de febrero de 2017, no podía ser expedida por el Ministerio del Trabajo – Dirección de Riesgos Laborales como quiera que conforme a lo preceptuado en el artículo 52 del C.P.A.C.A., a partir del 21 de enero de 2017, dicho ministerio había perdido la competencia para pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto el día 20 de enero de 2016, por haber dejado transcurrir más de un (1) año, tiempo que legalmente tenía para ello, operando la caducidad de la facultad sancionatoria y conllevando a que lo pretendido en dicho recurso prosperara, entendiéndose fallado a favor del recurrente, esto es, de la empresa MARAN SAS.

En ese sentido, conforme a los argumentos expuestos, se tiene que el **artículo 52 de la Ley 1437 de 2011**, dispone lo siguiente:

**“Caducidad de la facultad sancionatoria.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual al acto

<sup>1</sup> Al respecto ver Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Providencia del 11 de mayo de 2015. Exp. No. 11001-03-26-000-2014-00143-00(52149)B. Consejera Ponente Olga Melida Valle de la Hoz

*administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

*Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.” (Subrayado del Despacho)*

Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que al Empresa MARAN S.A.S. sustentó la violación a la anterior norma en el hecho que la Resolución No.0440 de 10 de febrero de 2017, no podía ser expedida por el Ministerio del Trabajo – Dirección de Riesgos Laborales, como quiera que a partir del 21 de enero de 2017, dicha entidad había perdido competencia para pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Resolución No.00348 de 18 de diciembre de 2015, pues había transcurrido más de un (1) año a partir de la fecha de presentación del referido recurso de alzada; operando de esta manera la caducidad de la facultad sancionatoria y conllevando a que lo pretendido a través de la impugnación, prosperara.

Que como quiera que entre el 20 de enero de 2016 –día de interposición del recurso de apelación-, y el 24 de abril de 2017, fecha en la cual se notificó por aviso a la Empresa MARAN S.A.S. la Resolución No.0440 de 2017, transcurrió un (1) año, tres (3) meses y cuatro (4) días, conllevando a que el recurso de apelación deba entenderse fallado a favor de la demandante, y por ende, las Resoluciones 348 de 2015 y 0097 de 2016, de la Territorial Boyacá, quedaron revocadas, sin efecto alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que al expediente fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia auténtica de la **Resolución No.00348 de 18 de diciembre de 2015**, “*Por medio de la cual se Resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio*”, proferida por la Directora Territorial de Boyacá del Ministerio del Trabajo (fls.22-29 Cdo. Ppal)
- Copia auténtica del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la Empresa MARAN Ltda., contra la Resolución No.00348 de 18 de diciembre de 2015.

En el escrito aparece sello de radicación en el Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial de Boyacá, de fecha **20 de enero de 2016**, a las 3:00 p.m. (fls.31-39 Cdo. Ppal)

- Copia auténtica de la **Resolución No. 00097 de 28 de abril de 2016**, “*Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición*”, proferida por el Director Territorial Boyacá del Ministerio del Trabajo (fls.40-47 Cdo. Ppal)
- Copia auténtica de la **Resolución No. 0440 de 10 de febrero de 2017**, “*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*”, proferida por la Directora de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo (fls.51-61 Cdo. Ppal)
- Copia auténtica del **Oficio 7015001-1356 de 24 de marzo de 2017**, por medio del cual se “**NOTIFICA POR AVISO**” al Representante Legal y/o Apoderado de MARAN LTDA, la Resolución No.0440 de 10 de febrero de 2017, indicándole que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de dicho aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (fl.62 Cdo. Ppal)

Así las cosas, a partir de los argumentos expuestos en precedencia, como de las pruebas obrantes en el expediente, el Despacho considera que la actuación de la Directora de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo pugna con el ordenamiento jurídico si se tiene en cuenta que es la propia Ley 1437 de 2011, la que en su artículo 52 establece que los actos que resuelven recursos deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Sin embargo, en el presente caso, el acto administrativo por medio del cual se resolvió el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la Resolución No.00348 de 2015, fue proferido hasta el día **10 de febrero de 2017**, es decir, trascurrido un (1) año y veinte (20) días, aproximadamente, desde la fecha de presentación del recurso, esto es, desde el **20 de enero de 2016**, conforme se observa en el escrito obrante a folios 31 a 39 del cuaderno principal.

Así las cosas, se concluye que de la confrontación entre el contenido del acto administrativo demandado (Resolución 0440 de 10 de febrero de 2017), las pruebas allegadas al expediente, y la norma invocada como vulnerada por la parte actora (Art. 52 C.P.A.C.A.), se evidencia contradicción frente al ordenamiento jurídico.

De otro lado, se considera que toda vez que lo decidido por la entidad accionada en la resolución impugnada tiene un contenido eminentemente pecuniario –multa por \$64.435.000- en contra de la parte ahora accionante, resulta lógico pensar que, como se expuso en la solicitud de la medida cautelar, el cobro persuasivo de la misma por parte de la Fiduprevisora S.A., del que dan cuenta los oficios visibles a folios 121 y 130 del cuaderno principal, puede generar un entorpecimiento respecto de la actividad que desempeña la empresa sancionada como ingenieros contratistas.

En virtud de lo anterior, serían evidentes los efectos nocivos que la ejecución de la Resolución No.0440 de 10 de febrero de 2017, está causando o podría causar a la Empresa MARAN S.A.S.

Así las cosas, en el entendido de que la empresa demandante cumplió con los requerimientos procesales mínimos, para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 0440 del 10 de febrero de 2017, expedida por la Directora de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, entonces se impone acceder a la solicitud presentada en este sentido.

Cabe advertir que la legalidad o ilegalidad definitiva del acto administrativo acusado solo se determinará una vez agotadas las instancias procesales correspondientes, en la sentencia que ponga fin al proceso, pues es el momento en que el juez hace un estudio sustancial, y de fondo, sobre lo que se peticiona; aclarando que bajo ninguna consideración se puede entender la presente decisión como prejulgamiento, tal como lo establece el artículo 229 del C.P.A.C.A

En virtud de los argumentos expresados anteriormente, este Despacho dispondrá acceder a la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, presentada por el apoderado judicial de la Empresa MARAN S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Decretar la **suspensión provisional y parcial** de los efectos de la Resolución No.0440 de 10 de febrero de 2017, numerales 1°, 3°, 4° 5° y 6° de la parte resolutive, proferida por la Directora de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **oficiar** a la entidad demandada comunicándole la medida adoptada en la presente providencia. El correspondiente oficio deberá ser retirado por la parte demandante quien solicitó la medida cautelar.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI Web - TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

WSR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 4 de hoy 30 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p>  <hr/> <p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** ACCIÓN POPULAR  
**DEMANDANTE:** YESID FIGUEROA GARCÍA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MOTAVITA – MUNICIPIO DE TUNJA –  
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – UNIVERISDAD PEDAGÓGICA  
Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – INSTITUTO COLOMBIANO  
DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA – MINISTERIO DE CULTURA  
**RADICADO:** 15001 3333 005 201800014 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda encontrando que no puede avocar conocimiento de la presente y debe ordenar su remisión por las siguientes razones.

En ejercicio del Medio de Control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos, consagrado en el artículo 144 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 2º de la Ley 472 de 1998, el señor YESID FIGUEROA GARCÍA, presentó demanda contra el Municipio de Motavita, el Municipio de Tunja, el Departamento de Boyacá, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia –UPTC-, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH-, y el Ministerio de la Cultura, con el propósito de obtener la protección de los derechos colectivos a la defensa del patrimonio cultural, arquitectónico y arqueológico de la Nación, establecido en el literal f) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, solicitando específicamente se impida la destrucción, afectación o alteración de las rocas, moyas y pictografía que se encuentra a orillas del Rio Farfacá, las cuales datan de la época prehispánica y en su lugar, por parte de las entidades demandadas, se efectúen todas las gestiones necesarias a efectos de velar por la custodia, conservación, protección y cuidado de esta área por ser bienes de interés cultural y arqueológico de la Nación.

Ahora bien, en relación con la competencia funcional para conocer del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

**“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas. (...)”

**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.” (Subrayado del Despacho)

En ese sentido, teniendo en cuenta que en el presente caso la parte actora dirige la demanda, entre otros, contra el **Ministerio de la Cultura** y la **Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia –UPTC-**, entidades de carácter nacional, el proceso es de competencia del Tribunal Administrativo de Boyacá, conforme lo dispone el artículo 152 del C.P.A.C.A. En consecuencia, las presentes diligencias habrán de ser remitidas a la Alta Corporación, por ser la autoridad competente para conocer del presente asunto, en atención al factor funcional.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

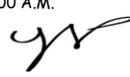
**PRIMERO.-** Abstenerse de avocar conocimiento de la presente Acción Popular formulada por YESID FIGUEROA GARCÍA contra el Municipio de Motavita, el Municipio de Tunja, el Departamento de Boyacá, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia –UPTC-, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH-, y el Ministerio de la Cultura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** de manera inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto) para lo de su competencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI Web - TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 4 de hoy 30 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---